

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2020 00044 00 FL. 128 - 20****Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)**

En nota secretarial que antecede, se informa que la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba presentó solicitud de adición y/o complementación de la sentencia adiada abril 13 de la presente anualidad, asimismo, se informa que el señor MANUEL CABRALES LACHARME impugnó la sentencia acotada.

Pues bien, a fin de resolver lo concerniente a la adición requerida, lo primero que debe decirse es que conforme a los lineamientos del artículo 4º del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del C.G.P., en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto; en ese orden de ideas, el artículo 287 ibidem, claramente señala:

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

**“Adición: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (....)**

Conforme a la norma en cita, es obligación del enjuiciador pronunciarse sobre todos los puntos objeto de litigio, de lo contrario, deberá adicionar la sentencia, sin que ello implique una modificación o alteración de la decisión. Así las cosas, en el sub examine, encontramos que pretende la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba, Dra. Lina Marcela Correa Montoya, en estricta síntesis, que se adicione o complemente la sentencia adiada el día 13 de abril de la presente anualidad, en el sentido de que se anulen todos los registros de los folios de matrícula inmobiliaria generados a partir del registro de la sentencia de 01 de septiembre de 2009 y su aclaratoria; no obstante a lo anterior, para esta Sala no es de recibo dicha petición, en razón a que, lo dispuesto en el referido fallo fue claro al ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que dejara sin efecto la sentencia adiada septiembre 1º de 2009, y profiriera la decisión que en derecho corresponda a fin de resolver tal litigio, librando las comunicaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que efectúe las correcciones y adecuaciones a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, en el fallo adiado abril 13 de 2020, se está ordenando al juez ordinario que deje sin efectos la sentencia en cita, y

una vez profiera una nueva decisión, libre las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que ésta a su vez, efectúe las correcciones y adecuaciones a que haya lugar, tal como lo ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia **STC9771-2019.**, en donde se resolvió un caso idéntico al que nos convoca.

Sean estas razones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación esbozada por la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba.

Por otro lado, a título académico y acorde a lo acotado en el artículo 287 del C.G.P., es preciso adicionar los razonamientos expuestos en el fallo adiado 13 de abril de la presente anualidad, precisando que dentro del trámite de la presente acción, inicialmente se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que nos suministrara los correos electrónicos de los terceros interesados, ello atendiendo directrices dadas en el Acuerdo PCSJA20-11526 de marzo 22 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se dispuso que para el trámite y comunicación de las acciones de tutela se haría uso de las cuentas de correo electrónico y las herramientas tecnológicas de apoyo, empero, dichas cuentas no fueron suministradas por la ANT. Asimismo, a fin de no violar el derecho de defensa del señor MANUEL CABRALES LACHARME se ordenó su notificación en la dirección dispuesta para ello dentro del proceso de Pertenencia que dio lugar a la acción constitucional, carrera 2ª N° 27-41 oficina 504, Edificio Araujo y Segovia

– Montería, sin embargo, dicha oficina se encontraba cerrada, tal como se evidencia en la constancia que figura en este expediente.

Ante las anteriores circunstancias y en vista de que el juez constitucional agotó todos los medios posibles para la notificación del accionado, CABRALES LACHARME y ante la perentoriedad y brevedad del término para resolver el fallo de tutela, a voces de la Corte Constitucional, era viable proferir una decisión en contra de dicho accionado, muy a pesar de no haber sido notificado, tal como lo dejó sentado la sentencia T- 293 de 1994, la cual a la letra señala:

*“Desde luego, no desconoce la Corte que se pueden dar circunstancias especiales en cuya virtud sea imposible la notificación pese a la diligencia del juez en operar los instrumentos idóneos tendientes a lograr ese propósito. Por ello, no puede excluirse la hipótesis de un fallo que se imponga proferir aún sin notificación en un determinado caso, ante la verdadera imposibilidad de llevar a cabo dicha diligencia, dada la necesidad de cumplir el término inexcusable de que dispone el juez para resolver y teniendo en cuenta el imperativo de que prevalezca el derecho sustancial”.*

Dicho lo anterior, como quiera que el señor MANUEL CABRALES LACHARME presentó impugnación contra el fallo de tutela de fecha abril 13 de 2020 en los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es procedente su concesión, y se ordenará la remisión del asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia adiada abril 13 de 2020, presentada por la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba, Dra. Lina Marcela Correa Montoya.

**SEGUNDO.** Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada en este asunto, señor MANUEL CABRALES LACHARME. Remítase el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado